



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC/015/2013 Y SUS
ACUMULADOS JDC/020/2013 Y
JDC/050/2013.**

**ACTOR: JACQUELINE
ESTRADA PEÑA.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: EL
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO MUNICIPAL EN
OTHÓN P. BLANCO QUINTANA
ROO; LA COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL Y EL CONSEJO
ELECTIVO DEL ESTADO,
TODAS ELLAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA y EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo, del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/015/2013** y sus acumulados **JDC/020/2013** y **JDC/050/2013** integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, en contra de los siguientes actos y acuerdos, respectivamente: **a).** La solicitud de registro de la planilla a miembros

del Ayuntamiento al Municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se acredito como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, debido a la violación a sus derechos político electorales y a sus derechos estatutarios al omitir registrarla como candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo ella la única precandidata registrada en tiempo y forma en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para dicho municipio, en el proceso electoral 2013 en el Estado; **b).** El Acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil trece, con número IEQROO/CG-A-136-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece y **c).** La omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Electivo del Estado de Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática, de declarar a la ahora actora como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, emitió el Acuerdo ACU-CNE-01/033/2013, mediante el cual emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas y a los candidatos a la presidencias municipales, síndicos, Regidores, a

Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

b). La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fecha primero de abril del año dos mil trece, emitió el Acuerdo ACU-CNE-/04/228/2013, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

c). Con fecha siete de abril del año dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, en donde a este último partido político, se le otorga la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

d). Con fecha primero de mayo del año dos mil trece, el convenio coalición referido en el inciso anterior, fue revocado mediante sentencia definitiva de dictada por este Tribunal Electoral, y confirmada por la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

e). La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fecha ocho de mayo de dos mil trece, emitió el Acuerdo ACU-CPN-032/2013, en cuanto a la aprobación de la lista de candidatos de presidentes municipales, proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, Acuerdo en el cual se omitió nombra a la ciudadana Jacqueline Estada Peña como candidata a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco.

f). El día ocho de mayo del año en curso, el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, se acrediato como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del Municipio de

Othón P. Blanco Quintana Roo, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento al Municipio de Othón P. Blanco, por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2013 en el Estado.

g). De igual manera, el día ocho de mayo del año dos mil trece, la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de su planilla a miembros del Ayuntamiento al Municipio de Othón P. Blanco, por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2013 en el Estado

h). El día diez de mayo del año dos mil trece, el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio número DPP/190/13, notifico a la actora las observaciones derivadas de su solicitud de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

i). El día trece de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo con número IEQROO/CG-A-136-13, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco y la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Que con fecha ocho de mayo de dos mil trece, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, el escrito de juicio ciudadano en contra Comisión Nacional Electoral y del Consejo Electivo del Estado, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por el que impugna La omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Electivo del Estado de Quintana Roo del

Partido de la Revolución Democrática, de declarar a la ahora actora como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, por lo que se integró el expediente que se estudia, registrado bajo el número JDC/050/2013.

III. Terceros Interesados. Mediante razón de retiro de fecha nueve de mayo de dos mil trece, expedida por la ciudadana María Luz Hernández Quezada, Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de donde se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

IV. Informe Circunstanciado. El día trece de mayo del año en curso, se recibió el Informe Circunstanciado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañado de anexos, cumpliendo con las reglas de trámite correspondientes.

V. Turno y Conexidad. Por Acuerdos de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes con motivo de los medios de impugnación presentados por la ciudadana Jacqueline Estada Peña, y se registró con el números JDC/050/2013, toda vez que se advirtió conexidad en la causa, dado que se impugnan el mismo acto y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, se procedió a acumular el mismo al expediente JDC/015/2013, por ser éste el primero en registrarse y turnarse.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme la impugnante con lo referido en el inciso **f)** de la presente sentencia, con fecha trece de mayo del presente año, presenta juicio ciudadano, por lo que se integró el expediente que se estudia, registrado bajo el número JDC/015/2013.

VII. Terceros Interesados. Mediante razón de retiro de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de

la Revolución Democrática, del Municipio de Othón P. Blanco Quintana Roo, de la cual se advierte que no se presentó escrito de tercero interesado.

VIII. Informe Circunstanciado. El día dieciséis de mayo del año en curso, se recibió el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, acompañado de anexos, cumpliendo con las reglas de trámite correspondientes.

IX. Turno. Por acuerdo de la misma fecha anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/015/2013 y remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la actora presentó ante la responsable, el escrito de juicio ciudadano en contra del consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que impugna el acuerdo señalado en el inciso **i)** de los antecedentes de la presente sentencia, por lo que se integró el expediente que se estudia, registrado bajo el número JDC/020/2013.

XI. Terceros Interesados. Mediante razón de retiro de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que presentó por escrito como tercero interesado el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz.

XII. Informe Circunstanciado. Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros documentos, el

escrito original de la demanda del Juicio de ciudadano; copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, así como el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIII. Turno y Conexidad. Por Acuerdos de fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes con motivo de los medios de impugnación presentados por la ciudadana Jacqueline Estada Peña, y se registró con el número JDC/020/2013, toda vez que se advirtió conexidad en la causa, dado que se impugnan el mismo acto y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, se procedió a vincular el mismo al expediente JDC/015/2013, por ser éste el primero en registrarse y turnarse.

XIV. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdos dictados en fecha veintinueve de mayo del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitidos los juicios referidos y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que estando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo,

por haber sido promovido por una ciudadana que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto impugnado así como en la impugnante.

En efecto, en los libelos de impugnación se controvierte el derecho a la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática y tal cuestión la hace valer la ciudadana Jacqueline Estrada Peña.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, procede con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en base al principio de economía procesal, acumular los juicios identificados con las claves JDC-020-2013 y JDC-050-2013, al diverso JDC-015-2013, por ser este el que se recibió primero.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Per Saltum. La impetrante manifiesta que el agotar las instancias partidistas conllevaría una merma a sus derechos políticos electorales de participar en las elecciones constitucionales, ya que la fecha para el registro de candidaturas de miembros de Ayuntamiento es el día ocho de mayo del presente año y que ello conllevaría la consecuencia que iniciara el periodo de campaña y no estuviera en condiciones de realizarla, pues precisa, que de agotar la instancia intrapartidaria aún estaría pendiente la instancia jurisdiccional para obtener una resolución definitiva.

Asimismo, señala que de agotar los recursos ordinarios internos del Partido, se correría el riesgo inminente que sus pretensiones se extinguieran y por lo tanto, no existiría la reparación de sus derechos.

Concluye que el medio intrapartidario no es apto para la restitución de sus derechos, pues los plazos que contempla el reglamento interno del Partido, no son suficientes para reparar oportunamente sus derechos violados.

Esta autoridad jurisdiccional considera fundada la pretensión de la impugnante, en atención a las consideraciones siguientes:

La figura jurídica que se hace valer identificada como *per saltum*, constituye una excepción al principio de definitividad por virtud del cual deben agotarse las instancias partidistas correspondientes, pues de surtirse la hipótesis que manejan las impugnantes, el simple transcurso del tiempo generaría una afectación mayor a los derechos controvertidos.

El párrafo segundo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece la obligación de determinar en la ley electoral un sistema de medios de impugnación, en el cual, entre otros, se garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de la propia Constitución local.

En relación con lo anterior, tenemos que el párrafo segundo del artículo 96, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones intrapartidistas que se reclamen.

Sin embargo, es de explorado derecho que el sistema de administración de justicia electoral, mediante la figura del *per saltum*, autoriza que las personas queden exoneradas de agotar los medios de defensa previos cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En este caso la demandante queda exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y, por ende, debe considerarse firme y definitivo el acto electoral que le afecta, dado que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios antes de acceder a la justicia constitucional estatal radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución estatal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía legal que corresponda.

Tal supuesto en la presente controversia se estima colmado, en virtud de que si se agotara el medio de defensa previo a que hubiere lugar, con su presentación, tramitación y tiempo de resolución, aunado al agotamiento de esta instancia jurisdiccional y la extraordinaria a nivel federal, podría tener como consecuencia un menoscabo al tiempo que tendría la actora para efectuar su campaña.

En efecto, de lo dispuesto en el párrafo cuarto, apartado “A” del artículo 163 y 169, párrafo primero, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, se colige que las campañas electorales para miembros de los ayuntamientos comenzó a partir del trece de mayo de dos mil

trece y concluye el tres de julio de la misma anualidad (tres días antes de la jornada electoral).

En este sentido, es evidente que a partir del trece de mayo del presente año se podría estar afectando su derecho de hacer campaña y en el supuesto de que la actora tuviera razón y se ordenara su registro como candidata a la presidencia del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, el tiempo transcurrido entre la interposición del medio impugnativo y el momento en que quede legalmente registrada y pueda realizar campaña electoral, se vería sustancial e irreparablemente afectado su derecho a realizarlo.

Lo anterior encuentra sustento “mutatis mutandi” en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO:

Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, volumen 1, páginas 236-238.

En este orden de ideas, la intervención de este Tribunal debe justificarse en atención a dar respuesta a los planteamientos vertidos por la impugnante, a fin de que se resuelva con prontitud su impugnación y en su caso, pueda gozar de mayor tiempo de campaña, y no se genere en los hechos un estado de inequidad en relación con los demás candidatos.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de las impugnaciones que motivan la emisión de la presente sentencia, se advierte que las pretensiones de la impugnante se circunscriben a tres aspectos a considerar:

I. En el expediente JDC/015/2013, en contra del escrito por el cual el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, solicita del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registre la planilla de

candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en su decir ella tiene derecho a ser considerada en dicha planilla.

II. En el expediente JDC/050/2013, el reconocimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de su candidatura al cargo de presidente municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Para tales efectos, manifiesta que la omisión de la Comisión Nacional Electoral y del Consejo Electivo del Estado de Quintana Roo, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en relación con las candidaturas a miembros del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, le causa los agravios siguientes:

Señala que los días cuatro, cinco y seis de mayo de dos mil trece, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se erigió en Consejo Estatal Electivo a efecto de llevar a cabo el proceso de elección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral dos mil trece.

Aduce que en el proceso respectivo se omitió elegir la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo que le agravia, dado que de haberse realizado debió ser declarada candidata a dicho cargo electivo, pues fue registrada oportunamente como precandidata única al mismo.

Al caso, manifiesta que si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática suscribió un convenio de coalición con el Partido Acción Nacional, con ello, precisa, no se nulificó su registro sino simplemente se detuvo su aplicación, pues en el citado convenio la candidatura por la que se registró se le había otorgado al último de los citados institutos políticos.

Sin embargo, establece que al momento en que esta autoridad en diverso medio impugnativo revocara el convenio de coalición -con anticipación al proceso electivo correspondiente-, lo procedente era realizar la elección de todas las candidaturas ante la inexistencia de la coalición, ya que los registros de las precandidaturas otorgadas por la Comisión Nacional Electoral recobraron plena vigencia y que al haber sido candidata única al cargo respectivo, debió ser declarada candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Que todo lo anterior, se sustenta en el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral identificado con el alfanumérico ACU-CNE/04/228/2013, en donde se le otorgó su registro como precandidata única.

III. En el expediente JDC/020/2013, manifiesta tener mejor derecho a integrar la planilla registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, señalando al efecto lo siguiente:

Que le agravia el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz y la presentada por la propia impugnante, para contender en la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

El citado agravio, señala, radica en la circunstancia de haberse otorgado el registro respectivo en favor de la planilla presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en donde él mismo es candidato a presidente municipal por el citado municipio, sin que hubiera sido registrado como precandidato a dicho cargo, con lo que a su consideración, se violan sus derechos constitucionales y estatutarios.

En esencia, señala que el Instituto Electoral de Quintana Roo trasgrede la ley de la materia, ya que en forma arbitraria y sin fundamento alguno designa a una persona que no cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos obtuvo el registro como precandidato.

Establece que con lo anterior se afectan sus derechos político electorales, pues contrariamente, ella obtuvo de la Comisión Nacional Electoral del citado Instituto Político mediante el acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de fecha primero de abril de dos mil trece, registro como candidata única a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, de lo que resulta que es la única militante que puede ser inscrita como candidata a dicho cargo electivo.

Asimismo, alega que con el registro se da una contradicción de derechos y obligaciones, puesto que al haberse ostentado el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, hacía nugatorio su derecho a ser candidato a algún puesto de elección popular, pues precisa que de conformidad con la base tercera, inciso e) de la convocatoria emitida, quienes pretendieran ser postulados como candidatos debían separarse mediante licencia o renuncia del cargo que detentaran dentro del instituto político en la fecha del registro interno del partido.

Así también, señala que resulta incomprensible que el Instituto Electoral haya tenido todos los elementos para otorgarle el registro y se lo negará, puesto que al haber acreditado su legítimo derecho, no había razón para negar el registro de la planilla a miembros de ayuntamiento que ella encabeza para las elecciones de dos mil trece.

Concluye que ante el derecho adquirido como precandidata, lo procedente es que el Instituto Electoral de Quintana Roo la designe

como candidata a la presidencia municipal en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por así proceder conforme a derecho.

Por cuestión de método y continuidad cronológica, se analizarán los agravios vertidos en relación con el expediente **JDC/050/2013**, toda vez que el mismo está dirigido a que el Partido de la Revolución Democrática le reconozca a la actora su calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual es sustancial para poder atender las cuestiones aducidas en el diverso expediente JDC/020/2013 y JDC/015/2013

Estudio de fondo del JDC/050/2013.

Al respecto, como ya se dijo, la impugnante alega que la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al haberse erigido como Consejo Estatal Electivo los días cuatro, cinco y seis de mayo, y no determinar las candidaturas relacionadas con los miembros del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, le agravia, pues manifiesta que con tal proceder se violenta su derecho a ser postulada como candidata a la presidencia municipal del citado municipio.

Lo anterior, ante el desconocimiento que implica dicha omisión de su calidad de candidata al cargo electivo de que se trata, pues manifiesta que fue designada por la Comisión Nacional Electoral del partido de la Revolución Democrática como precandidata única y que no existía impedimento alguno para omitir las candidaturas por dicho Ayuntamiento.

Tal agravio se considera **infundado**, en base a las consideraciones siguientes:

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la Comisión Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con el número ACU-CNE/01/033/2013, emite observaciones a la “Convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales,

síndicos regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo", por virtud del cual queda firme la convocatoria respectiva y a través del mismo se convoca a militantes, simpatizantes y ciudadanía en general interesados en ser postulados a los diversos cargos electivos en el proceso electoral dos mil trece.

En base a lo anterior, la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, solicita ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su registro como precandidata a la presidencia municipal del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, habiendo exhibido en el mismo acto la documentación atinente a la candidatura respectiva.

Mediante acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, de fecha primero de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral, resuelve las "solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo", habiendo determinado como fórmula única de precandidatos a la presidencia del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a las ciudadanas Jacqueline Estrada Peña y Sandra Ramos Hernández, como propietaria y suplente, respectivamente.

Conforme a la narrativa que antecede, se colige que la impetrante participo en el proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática hasta la etapa de registro de precandidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Ahora bien, en la especie, es un hecho notorio -derivado del conocimiento del expediente JIN/012/2013 y su acumulado JDC/008/2013- que con fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, a través de sus representante legítimos expresaron su intención de integrar una coalición para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece, para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, Diputados por el

Principio de Mayoría Relativa y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En relación con las coaliciones, la base VIII de la Convocatoria emitida, establece:

“VIII
DE LA RESERVA DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y 311 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática una vez aprobado el Convenio de Coalición por acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros Estatales presentes, las candidaturas que no pertenezcan al partido quedarán reservadas, y en consecuencia los procesos internos que se realicen, así como los registros y las candidaturas relativos quedarán sin efectos”.

De lo anterior, válidamente podemos establecer que en los casos de coalición, los procesos internos que se hayan realizado, así como los registros y las candidaturas relativas quedan sin efectos.

En este sentido, si por virtud del acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se estableció la coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, evidentemente que el registro de precandidata de la impugnante quedó sin efecto; sin que valga alegar que por virtud de la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional de fecha primero de mayo del presente año, en el que se revoca la intención de coalición, los registro otorgados por la Comisión Nacional Electoral recobran plena vigencia; pues al respecto, es clara la intención de que en el caso aludido, todo lo actuado quede sin efecto, incluyendo su registro como Precandidata.

En el presente caso, cobra especial relevancia el hecho de que en la convocatoria mencionada, no se haya establecido expresamente que deberá hacerse para el caso de que el convenio de coalición no sea aprobado por la autoridad electoral competente; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en el Transitorio Primero de la mencionada convocatoria, se estableció que en “Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por el VII Consejo Estatal y Comisión Nacional Electoral cada uno en el ámbito de sus competencias”.

Lo anterior, ante la manifestación que realiza la impugnante en el sentido de “Que los pasados cuatro, cinco y seis de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se erigió como Consejo Estatal Electivo omitiendo elegir al candidato del Partido de la Revolución en el municipio de Othon Pompeyo Blanco la candidatura de Presidente Municipal, por lo que se violó mi derecho a ser electo como candidato ya que al ser candidato único, el consejo Estatal debió de nombrarme de forma directa, omisión que la Comisión Nacional Electoral también realizó, toda vez que es el órgano encargado de realizar las elecciones dentro del Partido de la Revolución Democrática (sic)”.

Lo relevante del caso es que, contrariamente a lo aseverado por la recurrente, el Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, los días que señala la impugnante, en estricto cumplimiento al mencionado Transitorio Primero, determinó las candidaturas que procedían, sin haber tenido la obligación de designarla candidata al cargo electivo que señala, dado que su precandidatura quedó sin efectos desde el momento en que se aprobó la intención de convenio de coalición y que la determinación tomada por dicho Consejo Estatal Electivo, se hace en base a la facultad extraordinaria dispuesta en el citado Transitorio Primero de la convocatoria emitida.

Corrobora lo anterior, el acuerdo ACU-CPN/032/2013, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, por virtud del cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, determina en atención a la confirmación de la sentencia que desestima la intención de coalición y ante el riesgo inminente de quedarse sin la posibilidad de registrar candidatos en los municipios del Estado de Quintana Roo, designar las candidaturas que no fueron electas por el citado consejo electivo estatal.

Cabe destacar que tal designación se hace en base a lo dispuesto en el artículo 273, inciso e), apartados 2 y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establece:

“Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:
...e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.
2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección.
4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos”.

De la anterior disposición estatutaria se desprende que es facultad de la Comisión Política Nacional designar candidato al cargo de elección popular, en el caso, miembros de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando acontezca un caso de fuerza mayor, hecho que en este asunto se actualiza al haberse generado la negativa legal de la intención de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, situación, que como ha quedado referido, no se encuentra prevista en las reglas generales de la convocatoria emitida, pero que si se contempla en el transitorio primero de la convocatoria respectiva, que faculta a los órganos internos del instituto político para que, como ya se dijo, en caso de fuerza mayor sean quienes designen a los candidatos en cuestión.

En lo que importa al tema, debe decirse que en el despliegue de la facultad extraordinaria realizada por el VII Consejo Estatal Electivo y la Comisión Política Nacional, con fechas cuatro –incluyendo los días cinco y seis- y ocho de mayo, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática determinó implícitamente no participar, entre otros, en la contienda electoral para miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual debe prevalecer para los efectos del asunto en comento.

En el presente caso, dada la situación extraordinaria que aconteció, debe ponderarse el derecho de autodeterminación del Partido de la

Revolución Democrática, contenido en las designaciones aludidas con antelación.

En efecto, este Tribunal Electoral debe tener como base de regularidad constitucional y legal, lo ordenado en los artículos 41, base I, de la Constitución Federal, 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 64, fracción VIII de la Ley Electoral de Quintana Roo, de los que se desprende que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el propósito normativo regulado sobre el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional y configuración legal implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En esos términos, la actuación de la autoridad intrapartidista debe ser considerada dentro del marco del mandato constitucional que incide en las autoridades electorales, incluidas las jurisdiccionales, de respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, como en el caso materia de análisis en esta resolución.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, contenido en la tesis relevante VIII/2005, consultable a fojas mil ciento diez a mil ciento doce, del Volumen 2, intitulado "Tesis", de la "Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", del citado órgano jurisdiccional, con el rubro y texto siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar

democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

En ese tenor, la línea argumentativa precedente impide considerar como una obligación para el partido político, la designación directa de la actora como candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en razón de que dicha facultad se inserta dentro de la facultad de auto-organización y autodeterminación que la Constitución Federal, la local y, en el caso la Ley Electoral de Quintana Roo confieren y reconocen a los partidos políticos.

Es así, que considerar lo contrario implicaría que los órganos partidistas tuvieran que dictar acuerdos de procedencia a todas las solicitudes que les realizaran, lo cual es incorrecto en virtud de que, la propia normativa partidista prevé como uno de los requisitos para acceder al registro como candidato, que la candidatura respectiva sea determinada en el proceso ordinario interno por la Comisión Nacional Electoral y el Consejo Electivo Estatal correspondiente, según se aprecia de lo dispuesto en el artículo 273, inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y la Base Sexta de la convocatoria expedida al respecto, lo que en la especie no acontece, pues únicamente fue registrada como precandidata y dicha calidad se encuentra extinguida.

Por lo anterior, el hecho de que haya acontecido una situación extraordinaria y ésta se haya resuelto en términos de la propia convocatoria y estatutos del instituto político, habiéndose establecido la voluntad del instituto político de no participar en determinada elección, es suficiente para considerar que esta instancia jurisdiccional

no pueda decidir el aspecto de la candidatura de la actora, porque esta se encuentra dentro del margen de apreciación que el ente político tenía para decidir si aceptaba o no la candidatura de mérito. De ahí que resulte infundado el agravio vertido por la actora.

Ahora bien, es evidente que lo establecido con antelación, hace nugatorio el estudio de lo alegado en el diverso expediente **JDC/020/2013**, dado que actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 31, Fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico, ya que el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del presente año, no le afecta en lo personal, de manera específica y concreta, un derecho político electoral, por las razones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 49, fracción V, de la Constitución Estatal y 94 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, es un medio de control de legalidad, mediante el cual se puede combatir los actos, resoluciones y omisiones de las autoridades electorales y partidos políticos, que violen los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y legales que se señalen al respecto.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley adjetiva en la materia, se advierte que para que el juicio ciudadano sea procedente, es necesario que los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones que le afecten en lo personal, de manera específica y concreta en alguno de los derechos citados u otros que se encuentren vinculados con aquéllos, cuyo eventual desconocimiento haga nugatorio su ejercicio.

La exigencia de una afectación directa en la esfera jurídica del ciudadano radica en lo dispuesto en los artículo invocados, en relación

con el diverso 97 de la ley adjetiva invocada, de donde se desprende que los supuestos de procedencia del juicio persigue la finalidad exclusiva de restituir los derechos político-electorales infringidos con el acto reclamado.

De ello se sigue, que si los ciudadanos impugnan actos o resoluciones que no afectan ni inciden en su esfera de derechos políticos o electorales, el juicio resulta improcedente, toda vez que la sentencia que llegare a dictar este tribunal no sería restitutoria de ninguno de sus derechos que constitucional y legalmente están protegidos.

En el caso, la ciudadana Jacqueline Estrada Peña, presentó demanda en la cual solicita se ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la registre como candidata a presidente municipal por el ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual, como ha quedado evidenciado, fue negado por las razones vertidas al respecto.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación de la demanda señalada, la actora interpuso una diversa demanda por el cual solicita que esta autoridad ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo, la registre como candidata al cargo electivo ya mencionado.

De lo anterior, se desprende que en dos momentos procesales pretende ser registrada como candidata; sin embargo, al ser desestimada su primigenia intención, dada la cadena impugnativa, debe sobreseerse la segunda de las demandas por falta de interés jurídico ante la negativa previa del derecho cuestionado y que en el caso ya se ha emitido acuerdo admitiendo la demanda de mérito, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 32, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio de fondo del JDC/015/2013.

Al caso la actora señala que le causa agravio la solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento al Municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se acredipto como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del citado municipio, debido a la

violación a sus derechos político electorales y a sus derechos estatutarios al omitir registrarla como candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que ella, fue la única precandidata registrada en tiempo y forma en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para dicho municipio, en el proceso electoral 2013 en el Estado.

Dicho agravio se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Como quedo establecido en el estudio del JDC/050/2013, respecto a su registro de precandidatura, el hecho de que haya acontecido una situación extraordinaria y ésta se haya resuelto en términos de la propia convocatoria y estatutos del instituto político, habiéndose establecido la voluntad de este, es suficiente para considerar que no se puede decidir el aspecto de la candidatura de la actora, porque esta se encuentra dentro del margen de apreciación que el ente político tiene.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud que presentara el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, es de señalarse que como consta en el diverso JDC/020/2013 en el que se remitió el Acuerdo que recae sobre la solicitud que presentara y que ahora se impugna, identificado con el número IEQROO/CG-A-136-13, se observa que, en el Considerando quince, refiere que el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, presentó entre otros documentos como medio probatorio para acreditar su personalidad, la constancia de mayoría que le fue expedida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se le reconoce como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por su parte, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en lo atinente en los artículos 34 fracción III, 51 y 59 incisos a), c) y e) establece lo siguiente:

Artículo 34. La estructura Orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de Dirección, Representación y Ejecutivas siguientes:

I...

II...

III. Comités Ejecutivos Municipales

Artículo 51. El Comité Ejecutivo Municipal es la autoridad superior del Partido en el Municipio, entre Consejo y Consejo.

Artículo 59. El titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;
- b) ...
- c) Ser el portavoz del Partido en el Municipio;
- d) ...
- e) Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;

De donde se observa que el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos para representar al partido y presentar dicha solicitud.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC/020/2013 y JDC/050/2013, al diverso JDC/015/2013 de conformidad con el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el escrito de solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento al Municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se acredito como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de dicho Municipio, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el proceso de selección de candidatos efectuada por el Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, celebrado los días cuatro, cinco y seis de mayo del año

en curso, por el que se eligieron a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidentes Municipales, Diputados de representación Proporcional, Síndicos, Regidores y Diputados por Mayoría Relativa, a contender en el proceso electoral ordinario dos mil trece.

CUARTO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado como JDC/020/2013, en base a las razones vertidas en la parte final del Considerando Cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a las autoridades responsables y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI